

LA PRESION DE LOS CLUBES VS. LA LIBERTAD DE EXPRESION DEL JUGADOR

Por José Emilio Jozami Delibasich*

Está claro que un jugador pertenece a un club cuando firma su contrato laboral, tema debatido y perfectamente aclarado en el Reglamento de Transferencia de Jugadores de Fútbol por FIFA.

El dilema siempre se presenta cuando un jugador joven entre los 16 y 18 años decide no continuar en el club donde se encuentra jugando y opta por seguir su carrera en otro club.

El jugador entre esas edades continúa siendo una persona menor de edad, pues la mayoría de edad se adquiere a los 18 años, aunque en países como Argentina ya pueden sufragar y también a partir de los 16 años celebrar contratos laborales.

El enojo de los clubes se manifiesta cuando el jugador no quiere firmar su primer contrato y delegan la culpa en el representante o en sus padres, como si fuera una obligación o una condición sine qua non por haber jugado en las inferiores que el adolescente tiene que firmar el contrato con ese club sí o sí.

Lo que nos enseñaron en la Escuela de derecho a los que somos abogados es que un contrato es un acuerdo de voluntades, y no una exigencia a realizarlo. Aun los llamados contratos de adhesión una persona tiene la libertad de firmarlo o no.

En la década de los 90 hubo un éxodo de jugadores que no firmaban contratos con sus clubes y por la patria potestad en aquel entonces enunciado en el artículo 264 del viejo Código Civil de Vélez Sarsfield, autor de aquella obra jurídica reemplazada hace un poco más de 10 años por el actual Código Civil y Comercial con autores varios.

Recordaremos por ejemplo el caso Coloccini, o Trejo en Boca Juniors, situaciones estas que motivaron, que se crearan las cláusulas de rescisión de contrato para que quien tuviera firmado un contrato y quisiera rescindirlo deba pagar una indemnización. SE TRATA DE UN CONTRATO DENTRO DEL CONTRATO LABORAL DEL JUGADOR.

El caso del jugador que pertenecía al club River Plate Luca Scarlatto ha vuelto a remover las aguas con este tema tan delicado. Y lo es porque se trata de un menor de edad al que la ley protege con carácter internacional.

Desde los 0 a los 18 años la Convención Internacional de Niños , Niñas y adolescentes cuida de los derechos de estas personas cuya vulnerabilidad puede ser abusada muchas veces por su inocencia y falta de experiencia.

La madre del jugador habría manifestado que la oferta contractual que habría sugerido el club millonario de Núñez no satisfacía, manifestando que la institución consideraba que el joven talento podía costar cerca de cien millones de dólares y su paga era apenas de un millón de pesos por mes en el acuerdo ofrecido.

Si bien los medios siguen usando el término Patria Potestad. En el nuevo código Civil y Comercial de Agosto del año 2015 en Argentina esa figura fue reemplazada por la de “Responsabilidad Parental que poco difiere conceptualmente de la anterior.

La definición que se escribe entre los artículos 638 y 704 del enunciado sustantivo legal argentino nuevo es que se trata del conjunto de derechos de los progenitores sobre la persona y bienes de sus hijos menores de edad (no emancipados claro está) para su protección desarrollo y formación integral. Todo ello se basa en el “Interés Superior del Niño”, coparentabilidad y autonomía progresiva.

Es importante conocer la opinión del menor ahora y esta la obligación de ser oído por los jueces el menor, como también la igualdad de derechos de ambos progenitores aun estando divorciados.

Modificaciones de enfoque con respecto al antiguo artículo 264 de la patria potestad.

En este caso precisamente existiría un interés del club Parma de Italia y siendo el adolescente ciudadano europeo pues cuenta con nacionalidad alemana, podría incorporarse al club italiano. Recordamos que ya hay fallos que han hecho lugar amparándose en la excepción segunda del artículo 19 del RTJF. Este es un interesante tema que aborda la vinculación del derecho deportivo con el Derecho Internacional Público donde debemos diferenciar la nacionalidad de los europeos, cuya patria la trasladan a todo el planeta por el reconocido “IUS SANGUINIS” o derecho de sangre. El europeo es europeo en cualquier parte del mundo mientras que en América rige el “IUS SOLI” o derecho del suelo donde prevalece la territorialidad.

Que triste es observar que AFA quiera sancionar de alguna manera a los jugadores menores de edad que quieran emigrar a jugar a otros países, sin darse cuenta que su estrella mayor Lio Messi nunca jugó en el profesionalismo del fútbol argentino y que del plantel campeón del mundo en Catar 2022 solo un jugador militaba en el fútbol argentino (Armani), el resto jugaba en el extranjero, tal es así que las prácticas el equipo nacional las realizaba muchas veces en Europa, ya que su entrenador también se radica en el viejo continente.

El prohibirle jugar en la selección a esos talentos que desean un mejor provenir para ellos y su familia me parece de una ridiculez mayor y absurda idea de quien asesora a la dirigencia del fútbol argentino.

Violar la libertad de expresión de una persona es atentar contra un derecho fundamental. AFA podrá no citar a esos jóvenes talentos, lo que terminará siendo perjudicial para el equipo nacional. Es como que en aquel momento no debieran haber

citado a Messi o al portero Martínez por no haber jugado profesionalmente en la mediocre competencia argentina.

Cabe acotar que, en este caso citado o los otros muchos que existen y seguramente existirán, a los clubes les queda los grandes beneficios otorgados por FIFA en los artículos 20 y 21 de la normativa arriba mencionada con sus anexos 4 y 5 donde se refieren a las indemnizaciones por derecho de formación y solidaridad. No es que el paso del jugador por la institución los deja huérfanos de futuras ganancias.

Tampoco es lógico culpar al representante o a los progenitores que quieren lo mejor deportivamente para su hijo, o cliente desde lo económico y lo profesional.

Hay una legislación clara que esperemos no se trastoque sobre todo porque esta en juego la vida deportiva de un menor, de una persona vulnerable que defiende su derecho a expresar lo que quiere, como derecho humano que aún siendo menor le asiste más todavía.

El deporte como claro DDHH, aceptado por la carta olímpica debe ser respetuoso, a través de sus dirigentes, de los derechos fundamentales de las personas, para que ningún atleta se vea nunca avasallado por la presión económica de las instituciones.

Abogado por la Universidad Nacional de Córdoba. Diplomado en Der. Deportivo por la Universidad Austral.Master en D.Deportivo por ISDE Madrid. Mediador por la Escuela de Negocios y Fundacion Retoño (Argentina) y por la Escuela de Derecho de la U. de Yale y la Escuela de Negocios de la U. de Harvard (EEUU), Mediador deportivo internacional por IEMEDEP Madrid . Profesor universitario. Ex Juez Civil y Comercial. Miembro de la Red Latam de DDHH. Miembro de la Asoc. Argentina de Justicia Constitucional.

EDITA: IUSPORT

Enero 2026